



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Mediante este aviso se notifica a el señor JOSE RAMIRO MAZO CORREA, el auto mediante el cual se admitió la acción de tutela promovida por MONICA MARCELA MADERA WILCHES en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, radicado 05000 22 13 000 2023 00025 00 (0243), emitido por la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal el 09 de febrero de 2023, providencia en virtud de la cual se dispuso que se les realizara la notificación por aviso, concediéndole término de dos (2) día para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Se anexa copia del auto que se notifica y del escrito de tutela (74) folios

Medellín, 15 de febrero de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 048**

**RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00025-00**

La señora MONICA MARCELA MADERA WILCHES, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, se advierte que el escrito de Tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 con fundamento en lo cual se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora MONICA MARCELA MADERA WILCHES, a través de apoderado judicial, frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la presente acción de resguardo al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO, al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO, al BANCO DE BOGOTA S.A. y al señor JOSE RAMIRO MAZO CORREA.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito, a los accionados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

**CUARTO.-** En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala

que se proceda a la fijación de aviso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO.-** Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

**SEXTO.-** Se le reconoce personería al doctor JUAN FELIPE RESTREPO SANCHEZ con T.P. 337.971 del C.S. de la J., para representar los intereses de la accionante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

**SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA**

Apartadó, 08 de febrero de 2023.

Señor (a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).**

Cuidad.

<b>REFERENCIA</b>	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
<b>ACCIONANTE</b>	:	<b>JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ.</b>
<b>ACCIONADO</b>	:	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA).</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN (ARTÍCULO 23 C.N) Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULO 229 C.N).</b>

Cordial saludo,

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.769.854 de Manizales (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 337.971 del Consejo Superior de la judicatura, domiciliado en Apartadó (Antioquia), correo electrónico SIRNA [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com), actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.407.747 de Cartagena, domiciliada en Turbo (Antioquia), según poder adjunto, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales de mi cliente, específicamente el de petición (art. 23 C.N.), y, al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.N.), los cuales están siendo vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA)**, para lo cual, me permito fundar la presente acción constitucional, en los siguientes:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante Auto Interlocutorio fechado 22 de agosto de 2022, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA) se declaró impedido para conocer del proceso con radicado No. 05837-40-89-003-2019-00420-00, donde funge como demandante el BANCO DE BOGOTÁ en contra de la señora MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES; en consecuencia, lo remitió hacia el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA).
2. Por consiguiente, el día 05 de septiembre de 2022, radiqué petición vía correo electrónico, ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), mediante la cual solicité lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ Vs. MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES

juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Lun 5/09/2022 3:07 PM

Para: j01prunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

*Mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y, ordenó la remisión del mismo hacia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia); en consecuencia, de manera respetuosa solicito que, me informe en qué fecha fue recibido el aludido proceso en su despacho y qué radicado le correspondió.*

*Para el efecto, adjunto Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022.*

*¡Por favor, ACUSAR RECIBO!*

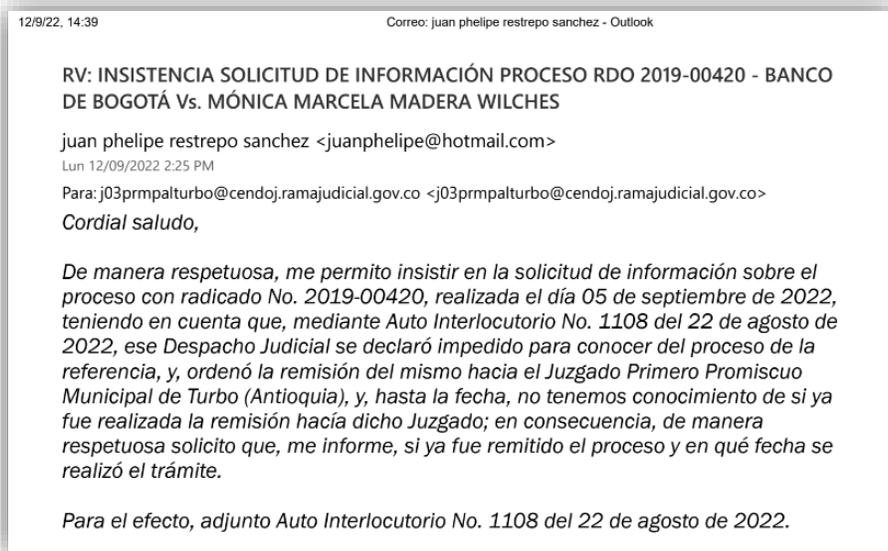


ABOGADO

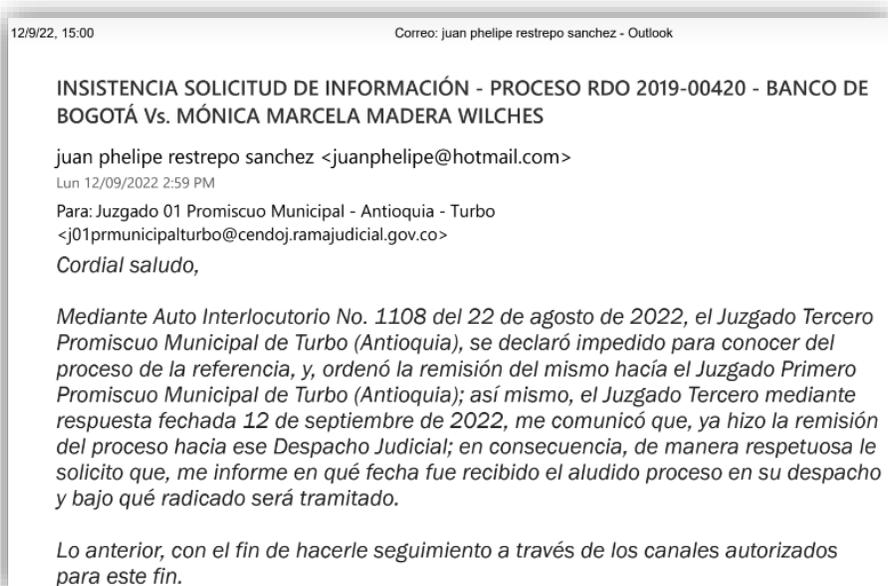
**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

**SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA**

3. Ese mismo día 05 de septiembre de 2022, el JUZGADO en mención, dio respuesta a la solicitud de información, indicando que, hasta esa fecha no se había recibido el proceso relacionado anteriormente.
4. Luego, el día 12 de septiembre de 2022, procedí a enviar insistencia a la solicitud de información ante el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), así:



5. En esta oportunidad, el Juzgado en comento por medio de respuesta emitida el mismo día 12 de septiembre de 2022, me informó que, el proceso ya había sido remitido hacia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA).
6. Por consiguiente, ese mismo día 12 de septiembre de 2022, procedí a radicar vía correo electrónico ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), insistencia de la solicitud de información mencionada líneas arriba, de la siguiente manera:



7. Luego, el día 05 de octubre de 2022 procedí a radicar acción constitucional de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), debido a que, hasta ese momento el Despacho Judicial accionado no había dado respuesta a mi petición.
8. En consecuencia, el día 07 de octubre de 2022, estando en trámite la acción constitucional, recibí respuesta por parte del accionado, donde manifestó lo siguiente:

Calle 98 # 104-37, edificio Coomeva, oficina 306, Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 – 3107285035, correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

**SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA**

Mediante la presente misiva, de manera respetuosa, este Despacho pasa a dar respuesta a lo solicitado de la referencia por este medio electrónico de la siguiente manera:

En primer lugar, en atención al ítem "Le informen la fecha de recibido del aludido proceso en este Despacho": se tiene que el auto de declaratoria de impedimento por el Homologo Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, fue recibido por este despacho vía correo electrónico el día 8 de septiembre de los corrientes sin más anexos, ni proceso, sólo fue recibida tal providencia.

En segundo lugar, respecto al ítem "Bajo que radicado será trámite": Se tiene, que como quiera que ha este Despacho sólo fue remitido y recibido el auto que declaró el IMPEDIMENTO, no hubo lugar a asignar radicado del proceso, por cuanto, con dicha providencia no fue adosado el expediente de la referencia.

Ahora bien, en aras de dar una amplia información respecto de las actuaciones desplegadas por este Despacho en relación al impedimento propuesto, se informa al peticionario que mediante auto que da del día 5 de octubre de 2022, esta judicatura, NO ACEPTO el impedimento propuesto por el homologado Tercero, y en consecuencia ordenó remitir la presente declaratoria de IMPEDIMENTO al superior FUNCIONAL, esto es al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, a efecto de valorar la procedencia o no de dicho impedimento.

9. Posteriormente, el día 24 de octubre de 2022, radiqué vía correo electrónico solicitud de información ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA) en su calidad de Superior Funcional, donde solicité lo siguiente:

En consecuencia, de manera respetuosa le solicito que, me informe cuando se resuelva el conflicto generado entre esos dos Despachos Judiciales, y sea emitida una decisión por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, en calidad de superior funcional de ambos Juzgados.

10. Es así como, el día 25 de octubre de 2022, el Superior Funcional procedió a dar respuesta a mi solicitud, donde me informó que, hasta la fecha, en su Despacho no había sido recibido el proceso, y, por consiguiente, no podía emitir una decisión.
11. Por esta razón, el día 04 de noviembre de 2022, nuevamente procedí a radicar solicitud de información ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), en esta oportunidad, le solicité lo siguiente:

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa le solicito que, me informe por qué motivo no se le ha dado traslado al proceso del asunto, hacía el Superior Funcional.

12. En consecuencia, ese mismo día 04 de noviembre de 2022, recibí respuesta por parte de ese Despacho Judicial, informándome que, el proceso había sido remitido hacía el Superior Funcional, el día 26 de octubre del 2022.
13. Luego, el día 11 de enero de 2023, elevé vía correo electrónico petición ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA); en dicha oportunidad, solicité respetuosamente lo siguiente:

***“me informe cual fue la decisión que adoptó ese Despacho Judicial respecto de la declaratoria de impedimento realizada por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, misma que, no fue aceptada por su homólogo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), quien el día 26 de octubre del mismo año, procedió a remitir la nueva declaratoria de impedimento ante usted, con el fin de que, resuelva el conflicto suscitado en su calidad de superior funcional de ambos jueces.***

***Hasta la fecha, ya han transcurrido aproximadamente dos (2) meses, sin que, se tenga conocimiento quien es el Juez que debe seguir adelante con el proceso ejecutivo de la referencia, mientras tanto los derechos fundamentales de mi***



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

**SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA**

*defendida continúan afectados mientras el proceso permanezca suspendido.”*

14. En la actualidad se encuentra vencido el término legal para que dicho despacho resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por este apoderado. Sin embargo, no he recibido respuesta por parte del mismo.
15. Lo anterior, constituye una flagrante vulneración a mi garantía fundamental de petición y acceso a la administración de justicia; toda vez que, mi defendida se encuentra a paz y salvo con la entidad ejecutante y debido a la demora en el trámite procesal su vehículo marca TOYOTA RAV4 con placas JCR-924, continúa embargada.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 23, 29 y 84 de la misma Carta Fundamental, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, el Decreto 1507 de 2014 y el Decreto 1796 de 2000.

Señor Juez, que el numeral primero del artículo 5 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa el derecho que tienen todas las personas a *presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad aún por fuera de las horas de atención al público.* Bajo ese entendido, se puede colegir que la petición elevada por el suscrito el día 06 de septiembre de 2018, es perfectamente válida y debe ser resuelta por la entidad accionada dentro del término legal establecido.

La Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, desarrolló los elementos estructurales del derecho de petición, así:

### ***“El derecho de petición y sus elementos estructurales***

*El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[58] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[59]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[60], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la***



*efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011**<sup>[61]</sup> y **C-951 de 2014**<sup>[62]</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

- (i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>[63]</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>[64]</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>[65]</sup>.*
- (ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>[66]</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[67]</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**<sup>[68]</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.***



- (iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[69]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado[70].*

Resumidos de esta forma los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, es pertinente ahora revisar cuáles son **los elementos estructurales de este derecho** que han sido definidos por esta Corporación. Tales elementos fueron sintetizados en la **sentencia C-818 de 2011**, en donde se precisó que los mismos pueden extraerse del artículo 23 de la Constitución, así:

- (i) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular. En relación con este elemento, la jurisprudencia ha advertido que la titularidad del derecho no se agota en las personas naturales, sino que se extiende a las jurídicas[71].*
- (ii) *Puede ser presentado de forma escrita o verbal. En efecto, el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, que deben atenderse de la misma manera por las entidades públicas”[72].*

El artículo 15[73] de la Ley 1755 de 2015 instituye que las peticiones podrán presentarse verbalmente, evento en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario al peticionario si éste la solicita. También pueden incoarse solicitudes por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. En la referida regulación se faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- (iii) *Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Del texto constitucional sólo se desprende un requisito para la presentación de solicitudes, que las mismas sean respetuosas. Según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**[74], indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos”. Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, ya que la administración no puede “tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones”.*
- (iv) *La informalidad en la petición. Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan. Al respecto, esta Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho “no exige formalidades más allá de las que*



establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común”[75].

El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.

La segunda faceta de la informalidad en la petición tiene que ver con que su ejercicio es, por regla general, gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor, si se es menor de edad.

- (v) **Prontitud en la resolución de la petición.** La oportunidad en la respuesta a la petición es de la esencia del derecho, toda vez que si esta se produce en forma tardía haría nugatoria la pronta resolución que exige la disposición constitucional.
- (vi) **El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Según se desprende del inciso segundo del artículo 23 constitucional. En este aspecto, se puede deducir de la jurisprudencia constitucional que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) la prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) en los casos en que el Legislador lo reglamente”.

Su señoría, con el actuar negligente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA), se vulnera mi derecho fundamental de petición, consagrado por el Constituyente del 91 como derecho fundamental en el artículo 23 según el cual “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En el presente caso es evidente que la petición elevada ante la entidad accionada constituye una petición de interés particular regulada por los artículos 13 y 14 de la ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en los siguientes términos:

**“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.



*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.*

**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo anterior considero que, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA), vulnera mi derecho de petición al sustraerse de la obligación de responder mi petición de fecha 11 de enero de 2023, en forma clara, precisa, de fondo, oportuna y en congruencia con lo solicitado por este apoderado.

La Corte Constitucional en sentencia C-222/13, se refirió al derecho de acceso a la administración de justicia en los siguientes términos:

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Fundamental/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Significados**



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

**SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA**

La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera reiterada que el derecho a acceder a la justicia es un derecho fundamental que, además, forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, y tiene un significado múltiple que comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres, que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional.

Por lo anterior, se puede colegir que, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA), vulnera de manera flagrante los derechos de mi cliente al acceso a la administración de justicia, la igualdad y el debido proceso al sustraerse a resolver la solicitud incoada por este apoderado, pues dicha demora impide la pronta resolución del proceso que se adelanta en contra de mi representada como parte ejecutada.

### III. PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto le solicito señor Juez constitucional que, se tutele mi derecho fundamental de petición, y, en consecuencia:

1. Se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA), que, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas de conformidad con el numeral 5 del art.29 del D.2591/91, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud incoada por el suscrito el día 11 de enero de 2023.
2. De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por Usted dictado se prevenga a la entidad accionada *“para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido “*.
3. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

### IV. PRUEBAS

Señor Juez, sírvase tener como pruebas y asignarles el valor probatorio de ley, a las siguientes:

1. Poder especial.
2. Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022,
3. Solicitud de información al Juzgado Tercero del 05 de septiembre de 2022.
4. Solicitud de información al Juzgado Primero del 05 de septiembre de 2022.
5. Respuesta Juzgado Primero del 05 de septiembre de 2022.
6. Insistencia solicitud información Juzgado Tercero del 12 de septiembre de 2022.
7. Respuesta Juzgado Tercero del 12 de septiembre de 2022.
8. Insistencia solicitud de información Juzgado Primero del 12 de septiembre de 2022.
9. Acuse de recibo Juzgado Primero del 12 de septiembre de 2022.



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

**SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA**

10. Tutela 05 de octubre de 2022.
11. Constancia radicación tutela.
12. Respuesta petición Juzgado Primero del 07 de octubre de 2022.
13. Solicitud información Juzgado Civil (Superior) del 24 de octubre de 2022.
14. Respuesta Superior del 25 de octubre de 2022.
15. Solicitud información Juzgado Primero del 04 de noviembre de 2022.
16. Respuesta Juzgado Primero del 04 de noviembre de 2022.
17. Petición al Juzgado Civil (Superior) del 11 de enero de 2023.
18. Constancia radicación petición.
19. Acuse de recibo Juzgado Civil (Superior) del 11 de enero de 2023.
20. Contestación de la demanda del 08 de junio de 2022.
21. Constancia radicación demanda.
22. Respuesta petición Banco de Bogotá y Paz y Salvo del 26 de julio de 2023.

#### V. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

#### VI. NOTIFICACIÓN

**El Accionado:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA), recibe notificaciones vía correo electrónico [jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Accionante:** Recibirá notificaciones vía correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com), o, al celular 311 358 27 28 – 310 728 50 35.

Atentamente,

JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ

C. C. N° 1.053.769.854 de Manizales Caldas.

T.P. 337.971 del C.S. de la J.

## RE: Otorgamiento de Poder

juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Mar 7/02/2023 2:53 PM

Para: monica madera <moni.madera10@hotmail.com>

Cordial saludo,

Acuso recibo poder. Feliz tarde.

Atentamente,



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**  
SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA

---

Calle 98 # 104-37, edificio Coomeva, oficina 306. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035,  
correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.

---

**De:** monica madera <moni.madera10@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 7 de febrero de 2023 2:51 p. m.

**Para:** juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

**Asunto:** Otorgamiento de Poder

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL.**

E. S. D.

**Ref. OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.**

Yo **MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.407.747, domiciliada en Turbo (Antioquia), por medio del presente escrito Otorgo Poder Especial, al abogado **JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.769.854 de Manizales (Caldas), domiciliado en Apartadó

(Antioquia), portador de la tarjeta profesional No. 337.971 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico inscrito en el SIRNA [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com), para que me represente dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en mi contra en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia) bajo radicado No. 05-837-40-89-003-**2019-00420-00**, donde funge como demandante el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir dineros, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

De igual manera, al abogado Restrepo Sánchez, cuenta con expresa facultad para presentar denuncias, peticiones e incoar acciones constitucionales en contra de cualquier entidad, si lo considera necesario. Especialmente, podrá presentar acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), y, en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A.; así mismo, queda facultado para presentar peticiones ante las entidades ya mencionadas, y ante cualquier entidad para obtener información que resulte relevante y útil para sustentar mi defensa.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**  
**C. C. No. 1.047.407.747**

Acepto,

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**  
**C.C. No. 1.053.769.854 de Manizales (Caldas)**  
**T.P. No. 337.971 del C.S.J.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 1108
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MONICA MARCELA MADERA WILCHES Y OTRO
RADICADO	05 837 40 89 003 2019 00420 00
DECISIÓN	DECLARA IMPEDIMIENTO

HECHOS

Esta agencia judicial adelanta proceso ejecutivo de mínima cuantía contra MONICA MARCELA MADERA WILCHES y otro. Se libró mandamiento ejecutivo de pago el 8 de agosto del 2019. El 21 de noviembre del 2019 fueron emplazados los demandados se les designo curador ad litem, dentro del término los profesionales informaron a la judicatura contar con más de cinco designaciones en similar cargo y se les impedía aceptar el cargo.

La apoderada de la entidad ejecutante allegó las direcciones electrónicas de los demandados en las cuales serían notificados de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, allegando contestación de la demanda y proponiendo excepciones frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación están taxativamente señaladas en el artículo 141 del Código General, allí encontramos en el numeral 9 la causal invocada por el suscrito “Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*

Seria menester continuar con el trámite del proceso de la referencia, sino fuera porque se percata por el Despacho que la señora MONICA MARCELA MADERA WILCHES quien funge como demandada tiene una estrecha amistad con el suscrito Juez, encargado de resolver la presente controversia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 ibídem, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de este funcionario para seguir conocimiento de la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este Municipio, quien sigue en turno para que asuma el conocimiento de la misma de conformidad con los artículos 140 y 144 del Código general del Proceso.

TERCERO: SUSPENDER el trámite de la misma, hasta que se resuelva sobre la legalidad del impedimento.

CUARTO: Contra este auto no procede ningún recurso. Artículo 140 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
OSCAR ANTONIO TORO FRANCO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBO - ANTIOQUIA CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. ____ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANT, EL DÍA ____ MES ____ DE 2022 DESDE LAS 8:00 A.M HASTA LAS 5:00 P.M.
 Luz Arnovia Durango Mejia Secretaria

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ Vs. MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**

juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Lun 5/09/2022 3:06 PM

Para: j03prmpalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03prmpalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (69 KB)

27 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO - MÓNICA WILCHES.pdf;

*Cordial saludo,*

*Mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, ese Despacho Judicial se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y, ordenó la remisión del mismo hacia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia); en consecuencia, de manera respetuosa solicito que, me informe en qué fecha fue remitido el aludido proceso.*

*Para el efecto, adjunto Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022.*

*¡Por favor, ACUSAR RECIBO!*

*Muchas gracias.*

*Atentamente,*



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

Carrera 99 # 96 – 35, edificio Apartacentro, oficina 202. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035, correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ Vs. MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES

juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Lun 5/09/2022 3:07 PM

Para: j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cordial saludo,*

*Mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y, ordenó la remisión del mismo hacía el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia); en consecuencia, de manera respetuosa solicito que, me informe en qué fecha fue recibido el aludido proceso en su despacho y qué radicado le correspondió.*

*Para el efecto, adjunto Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022.*

*¡Por favor, ACUSAR RECIBO!*

*Muchas gracias.*

*Atentamente,*



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

Carrera 99 # 96 – 35, edificio Apartacentro, oficina 202. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035, correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.

**RE: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ Vs. MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo  
<j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/09/2022 3:24 PM

Para: juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Buenas tardes, se le informa que a la fecha no se ha recibido tramite alguno.

Atte,

Betty Marín  
Citadora

---

**De:** juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 5 de septiembre de 2022 15:07

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo <j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ Vs. MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES

*Cordial saludo,*

*Mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y, ordenó la remisión del mismo hacía el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia); en consecuencia, de manera respetuosa solicito que, me informe en qué fecha fue recibido el aludido proceso en su despacho y qué radicado le correspondió.*

*Para el efecto, adjunto Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022.*

*¡Por favor, ACUSAR RECIBO!*

*Muchas gracias.*

*Atentamente,*



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

Carrera 99 # 96 – 35, edificio Apartacento, oficina 202. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035, correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.



**Asunto:** SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ Vs. MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES

*Cordial saludo,*

*Mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, ese Despacho Judicial se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y, ordenó la remisión del mismo hacia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia); en consecuencia, de manera respetuosa solicito que, me informe en qué fecha fue remitido el aludido proceso.*

*Para el efecto, adjunto Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022.*

*¡Por favor, **ACUSAR RECIBO!***

*Muchas gracias.*

*Atentamente,*



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

Carrera 99 # 96 – 35, edificio Apartacentro, oficina 202. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035, correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.

**RE: INSISTENCIA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ Vs. MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo  
<j03prmpalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 2:30 PM

Para: juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

**BUENAS TARDES EL PROCESO SE REMITIO AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO**

---

**De:** juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 12 de septiembre de 2022 2:25 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo <j03prmpalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: INSISTENCIA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ Vs. MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES

*Cordial saludo,*

*De manera respetuosa, me permito insistir en la solicitud de información sobre el proceso con radicado No. 2019-00420, realizada el día 05 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, ese Despacho Judicial se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y, ordenó la remisión del mismo hacia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), y, hasta la fecha, no tenemos conocimiento de si ya fue realizada la remisión hacía dicho Juzgado; en consecuencia, de manera respetuosa solicito que, me informe, si ya fue remitido el proceso y en qué fecha se realizó el trámite.*

*Para el efecto, adjunto Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022.*

*¡Por favor, **ACUSAR RECIBO!***

*Muchas gracias.*

*Atentamente,*



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

Carrera 99 # 96 – 35, edificio Apartacentro, oficina 202. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035, correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.

---

**De:** juan phelipe restrepo sanchez

**Enviado:** lunes, 5 de septiembre de 2022 3:06 p. m.

**Para:** j03prmpalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03prmpalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ Vs. MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES

*Cordial saludo,*

*Mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, ese Despacho Judicial se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y, ordenó la remisión del mismo hacia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia); en consecuencia, de manera respetuosa solicito que, me informe en qué fecha fue remitido el aludido proceso.*

*Para el efecto, adjunto Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022.*

*¡Por favor, **ACUSAR RECIBO!***

*Muchas gracias.*

*Atentamente,*



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

Carrera 99 # 96 – 35, edificio Apartacetro, oficina 202. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035, correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.

## INSISTENCIA SOLICITUD DE INFORMACIÓN - PROCESO RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ Vs. MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES

juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo  
<j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cordial saludo,*

*Mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y, ordenó la remisión del mismo hacía el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia); así mismo, el Juzgado Tercero mediante respuesta fechada 12 de septiembre de 2022, me comunicó que, ya hizo la remisión del proceso hacia ese Despacho Judicial; en consecuencia, de manera respetuosa le solicito que, me informe en qué fecha fue recibido el aludido proceso en su despacho y bajo qué radicado será tramitado.*

*Lo anterior, con el fin de hacerle seguimiento a través de los canales autorizados para este fin.*

*Para el efecto, adjunto Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022 y respuesta del Juzgado Tercero comunicando la remisión.*

*¡Por favor, **ACUSAR RECIBO!***

*Muchas gracias.*

*Atentamente,*



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

Carrera 99 # 96 – 35, edificio Apartacentro, oficina 202. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035, correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.

**RE: INSISTENCIA SOLICITUD DE INFORMACIÓN - PROCESO RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ Vs. MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo  
<j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 3:10 PM

Para: juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

**CONFIRMO RECIBIDO**

ATT,

YESID SERNA  
Secretario

---

**De:** juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 12 de septiembre de 2022 14:59

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo <j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INSISTENCIA SOLICITUD DE INFORMACIÓN - PROCESO RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ Vs. MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES

*Cordial saludo,*

*Mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y, ordenó la remisión del mismo hacía el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia); así mismo, el Juzgado Tercero mediante respuesta fechada 12 de septiembre de 2022, me comunicó que, ya hizo la remisión del proceso hacia ese Despacho Judicial; en consecuencia, de manera respetuosa le solicito que, me informe en qué fecha fue recibido el aludido proceso en su despacho y bajo qué radicado será tramitado.*

*Lo anterior, con el fin de hacerle seguimiento a través de los canales autorizados para este fin.*

*Para el efecto, adjunto Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022 y respuesta del Juzgado Tercero comunicando la remisión.*

*¡Por favor, **ACUSAR RECIBO!***

*Muchas gracias.*

*Atentamente,*



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

Carrera 99 # 96 – 35, edificio Apartacetro, oficina 202. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035, correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

Apartadó, 05 de octubre de 2022.

Señor (a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).**

Ciudad.

REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	:	JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ.
ACCIONADO	:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA).
ASUNTO	:	PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.769.854 de Manizales (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 337.971 del Consejo Superior de la judicatura, domiciliado en la ciudad de Apartadó (Antioquia), actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**, domiciliada en Turbo (Antioquia), mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.407.747 de Cartagena, según poder especial adjunto a este escrito, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental de petición (art. 23 C.N.), el cual, está siendo vulnerado por el JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), para lo cual, me permito fundar la presente acción constitucional, en los siguientes:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Mediante Auto Interlocutorio fechado 22 de agosto de 2022, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA) se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y lo remitió hacia el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA).
2. Por consiguiente, el día 05 de septiembre de 2022, radiqué petición vía correo electrónico, ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), mediante la cual solicité lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ Vs. MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES

juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Lun 5/09/2022 3:07 PM

Para: j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

*Mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y, ordenó la remisión del mismo hacía el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia); en consecuencia, de manera respetuosa solicito que, me informe en qué fecha fue recibido el aludido proceso en su despacho y qué radicado le correspondió.*

*Para el efecto, adjunto Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022.*

*¡Por favor, ACUSAR RECIBO!*

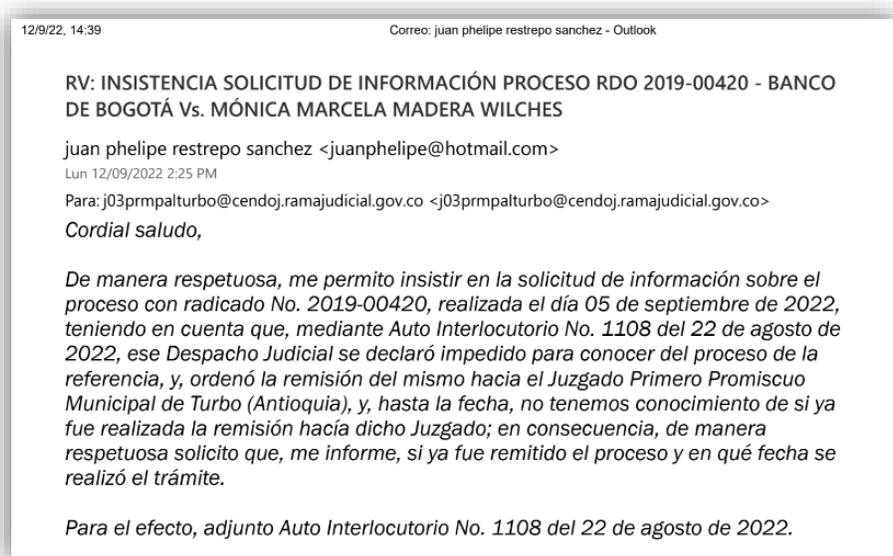


ABOGADO

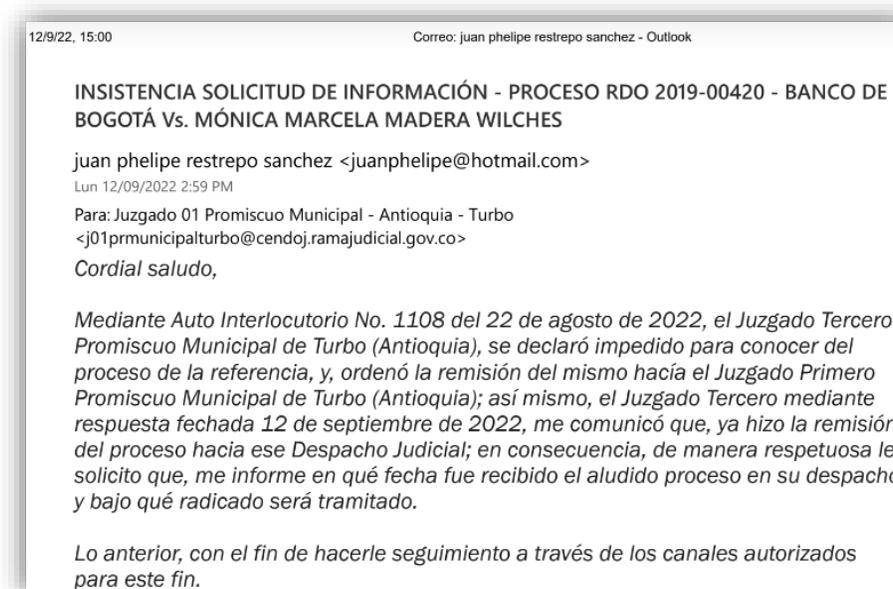
**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

3. Ese mismo día 05 de septiembre de 2022, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), dio respuesta a la solicitud de información, argumentando que, hasta esa fecha no se había recibido el proceso relacionado anteriormente.
4. Luego, el día 12 de septiembre de 2022, procedí a enviar insistencia a la solicitud de información ante el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), así:



5. En esta oportunidad, el Juzgado en comento me informó que, el proceso ya había sido remitido hacia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA).
6. Por consiguiente, ese mismo día 12 de septiembre de 2022, procedí a radicar vía correo electrónico ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), insistencia de la solicitud de información mencionada líneas arriba, de la siguiente manera:



7. Sin embargo, hasta la fecha, ya han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde que se envió la insistencia solicitando información del proceso, sin que, el despacho accionado se haya pronunciado frente a la misma, lo que ha imposibilitado el seguimiento oportuno del proceso en las plataformas habilitadas para dicho fin (Micrositio, Sistema de Gestión y Tyba).



8. Lo anterior, constituye una clara vulneración a mi derecho fundamental de petición.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Son fundamentos de derecho el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 23 de la misma Carta Fundamental, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, el Decreto 1507 de 2014 y el Decreto 1796 de 2000.

Señor Juez, que el numeral primero del artículo 5 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa el derecho que tienen todas las personas a *presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad aún por fuera de las horas de atención al público.* Bajo ese entendido, se puede colegir que la petición elevada por el suscrito el día 06 de septiembre de 2018, es perfectamente válida y debe ser resuelta por la entidad accionada dentro del término legal establecido.

La Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, desarrolló los elementos estructurales del derecho de petición, así:

### *“El derecho de petición y sus elementos estructurales*

*El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[58] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[59]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[60], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*



Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011**[\[61\]](#) y **C-951 de 2014**[\[62\]](#), los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

- (i) *La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general*[\[63\]](#), 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[\[64\]](#). Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[\[65\]](#).
- (ii) *La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte*[\[66\]](#), para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[\[67\]](#).

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**[\[68\]](#) indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal**.

- (iii) *La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición*[\[69\]](#). La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado[\[70\]](#).

Resumidos de esta forma los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, es pertinente ahora revisar cuáles son **los elementos estructurales de este derecho** que han sido definidos por esta Corporación. Tales elementos fueron sintetizados en la **sentencia C-818 de 2011**, en donde se precisó que los mismos pueden extraerse del artículo 23 de la Constitución, así:



(i) **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular.** En relación con este elemento, la jurisprudencia ha advertido que la titularidad del derecho no se agota en las personas naturales, sino que se extiende a las jurídicas[71].

(ii) **Puede ser presentado de forma escrita o verbal.** En efecto, el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, que deben atenderse de la misma manera por las entidades públicas”[72].

El artículo 15[73] de la Ley 1755 de 2015 instituye que las peticiones podrán presentarse verbalmente, evento en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario al peticionario si éste la solicita. También pueden incoarse solicitudes por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. En la referida regulación se faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

(iii) **Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa.** Del texto constitucional sólo se desprende un requisito para la presentación de solicitudes, que las mismas sean respetuosas. Según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**[74], indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos”. Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, ya que la administración no puede “tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones”.

(iv) **La informalidad en la petición.** Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan. Al respecto, esta Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho “no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común”[75].

El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.



*La segunda faceta de la informalidad en la petición tiene que ver con que su ejercicio es, por regla general, gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor, si se es menor de edad.*

- (v) **Prontitud en la resolución de la petición.** *La oportunidad en la respuesta a la petición es de la esencia del derecho, toda vez que si esta se produce en forma tardía haría nugatoria la pronta resolución que exige la disposición constitucional.*
- (vi) **El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** *Según se desprende del inciso segundo del artículo 23 constitucional. En este aspecto, se puede deducir de la jurisprudencia constitucional que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) la prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) en los casos en que el Legislador lo reglamente”.*

Su señoría, con el actuar negligente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), se vulnera mi derecho fundamental de petición, consagrado por el Constituyente del 91 como derecho fundamental en el artículo 23 según el cual “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

En el presente caso es evidente que la petición elevada ante la entidad accionada constituye una petición de interés particular regulada por los artículos 13 y 14 de la ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” en los siguientes términos:

**“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.*

**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Finalmente, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial dota petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en el que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior considero que, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), vulnera mi derecho de petición al sustraerse de la obligación de responder mis peticiones adiadas el día 12 de septiembre de 2022.

### III. PETICIÓN.

Con fundamento en todo lo expuesto, le solicito señor Juez Constitucional que, se tutele mi derecho fundamental de petición, y, en consecuencia:

1. Se ordene al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), que en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas de conformidad con el numeral 5 del art.29 del D.2591/91, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición incoada por el suscrito el día 12 de septiembre de 2022.



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

2. De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que, en el fallo dictado por Usted, se prevenga a la entidad accionada *“para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido “*.
3. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

#### V. PRUEBAS.

Señor Juez, sírvase tener como pruebas y asignarles el valor probatorio de ley, a las siguientes:

1. Poder especial.
2. Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022,
3. Solicitud de información al Juzgado Tercero del 05 de septiembre de 2022.
4. Solicitud de información al Juzgado Primero del 05 de septiembre de 2022.
5. Respuesta Juzgado Primero del 05 de septiembre de 2022.
6. Insistencia solicitud información Juzgado Tercero del 12 de septiembre de 2022.
7. Respuesta Juzgado Tercero del 12 de septiembre de 2022.
8. Insistencia solicitud de información Juzgado Primero del 12 de septiembre de 2022.
9. Acuse de recibo Juzgado Primero del 12 de septiembre de 2022.

#### VI. JURAMENTO.

En cumplimiento del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

#### VII. NOTIFICACIÓN.

##### La accionada:

- JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA), recibe en el correo electrónico [j01prmunipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

##### El Accionante:

- Recibirá notificaciones vía correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com), o, a los celulares 311 358 27 28 – 310 728 50 35.

Atentamente,

JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ

C. C. N° 1.053.769.854 de Manizales Caldas.

T.P. 337.971 del C.S. de la J.

## Generación de Tutela en línea No 1091521

tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/10/2022 3:19 PM

Para: apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co

<apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juanphelipe@hotmail.com <juanphelipe@hotmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1091521

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: TURBO

Accionante: JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ Identificado con documento: 1053769854

Correo Electrónico Accionante : juanphelipe@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3113582728

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA)- Nit: ,

Correo Electrónico: j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RV: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo <j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/10/2022 1:39 PM

Para: juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

---

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo <j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 7 de octubre de 2022 13:35

**Para:** juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

**Asunto:** RE: INSISTENCIA SOLICITUD DE INFORMACIÓN - PROCESO RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ Vs. MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES

Cordial saludo,

Mediante la presente misiva, de manera respetuosa, este Despacho pasa a dar respuesta a lo solicitud elevada de la referencia por este medio electrónico de la siguiente manera:

En primer lugar, en atención al ítems "Le informen la fecha de recibido del aludido proceso en este Despacho": se tiene que el auto de declaratoria de impedimento por el Homologo Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, fue recibido por este despacho vía correo electrónico el día 8 de septiembre de los corrientes sin más anexos, ni proceso, sólo fue recibida tal providencia.

En segundo lugar, respecto al ítems "Bajo que radicado será trámiteado": Se tiene, que como quiera que ha este Despacho sólo fue remitido y recibido el auto que declaró el IMPEDIMENTO, no hubo lugar ha asignar radicado del proceso, por cuanto, con dicha providencia no fue adosado el expediente de la referencia.

Ahora bien, en aras de dar una amplía información respecto de las actuaciones desplegadas por este Despacho en relación al impedimento propuesto, se informa al peticionario que mediante auto que da del día 5 de octubre de 2022, esta judicatura, NO ACEPTO el impedimento propuesto por el homologo Tercero, y en consecuencia ordenó remitir la presente declaratoria de IMPEDIMENTO al superior FUNCIONAL, esto es al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, a efecto de valorar la procedencia o no de dicho impedimento.

Con lo anterior, damos respuesta y esperamos colmar a satisfacción sus solicitudes.

Me suscribo,

YESID JHOVANNY SERNA CHAVERRA  
JUEZ (E)  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO

---

**De:** juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 12 de septiembre de 2022 14:59

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo <j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y, ordenó la remisión del mismo hacía el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia); así mismo, el Juzgado Tercero mediante respuesta fechada 12 de septiembre de 2022, me comunicó que, ya hizo la remisión del proceso hacia ese Despacho Judicial; en consecuencia, de manera respetuosa le solicito que, me informe en qué fecha fue recibido el aludido proceso en su despacho y bajo qué radicado será tramitado.

Lo anterior, con el fin de hacerle seguimiento a través de los canales autorizados para este fin.

Para el efecto, adjunto Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022 y respuesta del Juzgado Tercero comunicando la remisión.

¡Por favor, **ACUSAR RECIBO!**

Muchas gracias.

Atentamente,



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

Carrera 99 # 96 – 35, edificio Apartacentro, oficina 202. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035, correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO EJECUTIVO CON RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**

juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 4:02 PM

Para: jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y, ordenó la remisión del mismo hacia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia).

Luego, el día 07 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, mediante correo electrónico, me comunicó la no aceptación del IMPEDIMENTO propuesto por el homologo Tercero, y procedió a remitir la declaratoria de impedimento a ese Despacho Judicial.

En consecuencia, de manera respetuosa le solicito que, me informe cuando se resuelva el conflicto generado entre esos dos Despachos Judiciales, y sea emitida una decisión por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, en calidad de superior funcional de ambos Juzgados.

Para el efecto, adjunto Auto declara impedimento y respuesta Juzgado Primero.

¡Por favor, **ACUSAR RECIBO!**

Atentamente,



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

**SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA**

---

Calle 98 # 104-37, edificio Coomeva, oficina 306. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035,  
correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.

**RE: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO EJECUTIVO CON RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Turbo <jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 9:04 AM

Para: juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Doctor/a

**JUAN FELIPE RESTREPO**

Cordial saludo,

Me permito informarle que a este despacho a la fecha aun no ha sido remitido el proceso al cual se refiere y en consecuencia esta judicatura no puede emitir ninguna decisión.

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DANNY ESTEBAN DAZA BERRIO**

Citador

Juzgado Primero Civil Circuito de Turbo -  
Antioquia

✉ [jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ **Teléfono: +57-604 827 32 04**

📍 **Calle 100 # 13 – 21 Tercer Piso Turbo-Antioquia**

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Apreciado usuario, si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la línea telefónica o al buzón electrónico del despacho

"LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 - 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO."

**Realiza tus consultas y trámites  
desde tu casa.**

Horario de atención:

**Lunes a viernes | 8:00 Am a 12:00 Pm**

**¡Haz click aquí!**



**Aviso importante:** a continuación se adjuntará el link de la plataforma TYBA y del Micrositio del Despacho, con el fin de que puedan consultar los estados, traslados, avisos, procesos a despacho, remates y comunicaciones varias, que cada día se notifican y fijan sobre los diferentes asuntos tramitados por esta agencia judicial.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbo>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

---

**De:** juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 24 de octubre de 2022 4:02 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Turbo <jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO EJECUTIVO CON RDO 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES

Cordial saludo,

Mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y, ordenó la remisión del mismo hacia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia).

Luego, el día 07 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, mediante correo electrónico, me comunicó la no aceptación del IMPEDIMENTO propuesto por el homologo Tercero, y procedió a remitir la declaratoria de impedimento a ese Despacho Judicial.

En consecuencia, de manera respetuosa le solicito que, me informe cuando se resuelva el conflicto generado entre esos dos Despachos Judiciales, y sea emitida una decisión por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, en calidad de superior funcional de ambos Juzgados.

Para el efecto, adjunto Auto declara impedimento y respuesta Juzgado Primero.

¡Por favor, **ACUSAR RECIBO!**

Atentamente,



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**  
SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA

---

Calle 98 # 104-37, edificio Coomeva, oficina 306. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035,  
correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO RDO. 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs  
MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**

juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 3:24 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo  
<j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que, el día 24 de octubre de 2022, radiqué solicitud de información vía correo electrónico ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA), mediante el cuál solicité que me informara cuando se hubiese resuelto el conflicto generado entre los JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO PROMISCUOS MUNICIPALES DE TURBO (ANTIOQUIA).

En consecuencia, el día 25 de octubre de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL emitió respuesta a mi solicitud, informándome que, hasta la fecha no había sido remitido a su Despacho el proceso del asunto.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa le solicito que, me informe porqué motivo no se le ha dado traslado al proceso del asunto, hacía el Superior Funcional.

Para el efecto adjunto, solicitud de información y respuesta del Juzgado Primero Civil Circuito de Turbo.

¡Por favor, **ACUSAR RECIBO!**

Atentamente,



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**  
**SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA**

---

Calle 98 # 104-37, edificio Coomeva, oficina 306. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035,  
correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.

**RE: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO RDO. 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo  
<j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/11/2022 3:53 PM

Para: juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Buenas tardes, se le informa que el día 26 de octubre del presente año, se envió el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Turbo, para lo de competencia.

Atte,

Betty Marín  
Citadora

---

**De:** juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 4 de noviembre de 2022 15:24

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo <j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO RDO. 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que, el día 24 de octubre de 2022, radiqué solicitud de información vía correo electrónico ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA), mediante el cuál solicité que me informara cuando se hubiese resuelto el conflicto generado entre los JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO PROMISCUOS MUNICIPALES DE TURBO (ANTIOQUIA).

En consecuencia, el día 25 de octubre de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL emitió respuesta a mi solicitud, informándome que, hasta la fecha no había sido remitido a su Despacho el proceso del asunto.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa le solicito que, me informe por qué motivo no se le ha dado traslado al proceso del asunto, hacía el Superior Funcional.

Para el efecto adjunto, solicitud de información y respuesta del Juzgado Primero Civil Circuito de Turbo.

¡Por favor, **ACUSAR RECIBO!**

Atentamente,



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

**SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA**

---

Calle 98 # 104-37, edificio Coomeva, oficina 306. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035,  
correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

**SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA**

Apartadó, 11 de enero de 2023.

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA)**

E.S.D.

[icctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA	:	PROCESO EJECUTIVO.
EJECUTANTE	:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	:	MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES.
RADICADO	:	05837-40-89-003-2019-00420-00
ASUNTO	:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN URGENTE

Cordial saludo,

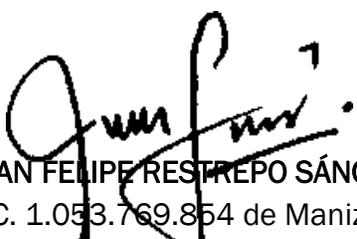
**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.769.854 expedida en Manizales (Caldas), con domicilio y residencia en Apartadó (Antioquia), portador de la Tarjeta Profesional No. 337.971 del Concejo Superior de la Judicatura, correo electrónico SIRNA [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com), en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.407.747 de Cartagena, domiciliada en Turbo (Antioquia), por medio del presente escrito me permito solicitar que, me informe cual fue la decisión que adoptó ese Despacho Judicial respecto de la declaratoria de impedimento realizada por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, misma que, no fue aceptada por su homólogo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), quien el día 26 de octubre del mismo año, procedió a remitir la nueva declaratoria de impedimento ante usted, con el fin de que, resuelva el conflicto suscitado en su calidad de superior funcional de ambos jueces.

Hasta la fecha, ya han transcurrido aproximadamente dos (2) meses, sin que, se tenga conocimiento quien es el Juez que debe seguir adelante con el proceso ejecutivo de la referencia, mientras tanto los derechos fundamentales de mi defendida continúan afectados mientras el proceso permanezca suspendido.

Para el efecto, adjunto encontrará los siguientes documentos:

- Auto Interlocutorio No. 1108 del 22/08/2022 – Declara impedimento.
- Respuesta del juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo - No aceptación.
- Constancia de remisión Superior Funcional.

Atentamente,

  
**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**  
C.C. 1.053.769.854 de Manizales (Caldas)  
T.P. 337.971 del C.S de la J.

# SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO EJECUTIVO RDO. 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES

Juan Felipe Restrepo Sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Mié 11/01/2023 11:18 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Turbo <jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: solicitudesbancapersonas - Banco de Bogota <SOLICITUDES\_GSPV@bancodebogota.com.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

Solicitud inf Superior Funcional - MÓNICA.pdf; 02 Respuesta petición Juzgado 1ero Pormiscuo de Turbo.pdf; 03 Constancia remisión funcional.pdf; 00 Poder autenticado.pdf; 01 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO - MÓNICA WILCHES.pdf;

Cordial saludo,

Cordial saludo,

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, con domicilio y residencia en Apartadó (Antioquia), abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.769.854 expedida en Manizales (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 337.971 del Concejo Superior de la Judicatura, correo electrónico SIRNA [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com), en mi calidad del apoderado judicial de la señora **MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**, domiciliada en Turbo (Antioquia), mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.407.747 de Cartagena, por medio del presente escrito me permito radicar memorial.

¡Por favor, **ACUSAR RECIBO!**

Atentamente,



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA

---

Calle 98 # 104-37, edificio Coomeva, oficina 306. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035, correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza moñriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.

**RE: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO EJECUTIVO RDO. 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Turbo <jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 11:46 AM

Para: juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Doctor/a

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

Cordial saludo,

En la fecha **acuso recibido** de:

- Solicitud información proceso 2022-00562-01

En turno para el trámite correspondiente

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DANNY ESTEBAN DAZA BERRIO**

Citador

Juzgado Primero Civil Circuito de Turbo –  
Antioquia

✉ [jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ **Teléfono: +57-604 827 32 04**

📍 **Calle 100 # 13 – 21 Tercer Piso Turbo-Antioquia**

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Apreciado usuario, si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la línea telefónica o al buzón electrónico del despacho

"LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO."

Realiza tus consultas y trámites  
desde tu casa.

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 Am a 12:00 Pm

¡Haz click aquí!



**Aviso importante:** a continuación se adjuntará el link de la plataforma TYBA y del Micrositio del Despacho, con el fin de que puedan consultar los estados, traslados, avisos, procesos a despacho, remates y comunicaciones varias, que cada día se notifican y fijan sobre los diferentes asuntos tramitados por esta agencia judicial.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbo>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

---

De: juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 11:18 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Turbo <jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: solicitudesbanca personas - Banco de Bogota <SOLICITUDES\_GSPV@bancodebogota.com.co>

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO EJECUTIVO RDO. 2019-00420 - BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES

Cordial saludo,

Cordial saludo,

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, con domicilio y residencia en Apartadó (Antioquia), abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.769.854 expedida en Manizales (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 337.971 del Concejo Superior de la Judicatura, correo electrónico SIRNA [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com), en mi calidad del apoderado judicial de la señora **MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**, domiciliada en Turbo (Antioquia), mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.407.747 de Cartagena, por medio del presente escrito me permito radicar memorial.

¡Por favor, **ACUSAR RECIBO!**

Atentamente,



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**  
SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA

---

Calle 98 # 104-37, edificio Coomeva, oficina 306. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035,  
correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA

Apartadó, 08 de junio de 2022.

Señores:

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE TURBO (ANTIOQUIA)

E.S.D.

[j03prmpalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA	:	PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE	:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	:	MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES Y JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA.
RADICADO	:	05837-40-89-003-2019-00420-00
ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, con domicilio y residencia en Apartadó (Antioquia), abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.769.854 expedida en Manizales (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 337.971 del Concejo Superior de la Judicatura, correo electrónico SIRNA [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com), en mi calidad del apoderado judicial de la señora **MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**, domiciliada en Turbo (Antioquia), mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.407.747 de Cartagena, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, así:

#### DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL

Es pertinente mencionar que, dado el hecho que la comunicación realizada el día 24 de mayo de 2022 por parte de abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, en su calidad de apoderada del Banco de Bogotá S.A., se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y, ante el traslado de diez (10) de conformidad con el artículo 442 Código General del Proceso; es de anotar que, la presente CONTESTACIÓN se surte en términos de la oportunidad procesal (término que vence el día 09 de junio de 2022), para que por ministerio de la ley, sea procesalmente tenida en cuenta.

#### I. DEMANDADO.

La demandada **MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES** tiene domicilio en el municipio de Turbo (Antioquia), representada judicialmente por el abogado **JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, domiciliado en la Carrera 99 No. 96 – 35, edificio Apartacentro, oficina 202 del municipio de Apartadó (Antioquia).

#### II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo Específicamente a la pretensión A, 1 y 2 de la postulación, teniendo en cuenta que, el Banco de Bogotá S.A. presentó un proceso ejecutivo en contra del señor **JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA** y mi protegida **MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES** para obtener el pago de las obligaciones que se encuentran respaldadas a través de los siguientes títulos valores:



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

No. PAGARÉ	FECHA DEL CRÉDITO	SUMA DESEMBOLSADA	VALOR PRETENDIDO CON LA DEMANDA	FECHA DESDE LA QUE SE ENCUENTRA EN MORA SEGÚN EL EJECUTANTE
355806969	27/10/2016	\$35.000.000	\$22.519.825	15/03/2019
356587301	24/01/2017	\$41.300.000	\$32.450.111	07/11/2018
71973011	02/04/2019	\$18.686.255	\$18.686.255	03/04/2019

En efecto, mi poderdante constituyó garantía mobiliaria, prenda sin tenencia, en favor del Banco de Bogotá S.A., sobre el vehículo que se relaciona a continuación:

MARCA	LÍNEA	MODELO
TOYOTA	RAV4	2017
COLOR	NO. MOTOR	NO. CHASIS
SUPER BLANCO	2ARF258865	JTMD3EV5HJ104785
CLASE	AUTORIDAD DE TRANSITO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD
CAMPERO	TRÁNSITO MEDELLÍN	SI BANCO DE BOGOTÁ S.A.
PLACAS	PROPIETARIA	
JCR-924	MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES	

No obstante, lo anterior, el día 27 de octubre del año 2016, mi defendida única y exclusivamente sirvió como garante del señor JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 355806969, por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), tal y como se puede verificar con la firma que plasmó a puño y letra en la autorización para llenar pagaré y el aludido título valor visibles de folios 14 a 18 del informe de notificación electrónica adjunto a esta contestación.

Sin embargo, el día 04 de noviembre de 2016, previó a realizar el desembolso de los treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), el banco de Bogotá S.A. le exigió a la señora MADERA WILCHES y a su entonces compañero sentimental RAMIRO MAZO CORREA, que debían firmar un contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia, que obra en el informe de notificación electrónica de folios 34 a 40 que se allega con este escrito) sobre el vehículo descrito anteriormente.

La señora MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES, firmó el contrato; desconociendo su contenido, puesto que, le fue presentado como un requisito obligatorio para proceder con el desembolso del crédito. Sin embargo, solo hasta la fecha de notificación de la presente demanda ejecutiva, se enteró que, en el párrafo primero de la cláusula Tercera del aludido contrato se indicó que, no podía vender el vehículo grabado con prenda sin autorización expresa del banco, y, mucho menos sabía que, en la cláusula sexta se dijo que, la garantía que estaba firmando respaldaba al banco en las obligaciones contraídas por el deudor (RAMIRO MAZO CORREA), y/o, la garante (MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES) hasta el monto de ciento treinta y seis millones novecientos mil pesos (\$136.900.000). Así como, las que llegaren a contraer de manera directa o indirecta, conjunta o separada en cuantía superior al monto antes expresado, cualquiera sea su valor o naturaleza quedaban automáticamente amparados con dicha garantía mobiliaria.

Señor Juez, el banco de Bogotá S.A., de manera amañada y tramposa indujo en error a mi cliente al omitir informarle que, la camioneta Toyota de placas JCR-924 sobre la que recayó la garantía real, quedaría comprometida para respaldar 3,9 veces el valor por el que ella supuso endeudarse; en otras palabras, que no solo respondería por los 35 millones que ella necesitaba para reunir los recursos necesarios para adquirir el vehículo nuevo; sino que,



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

ahora dicho vehículo garantizaría cualquier deuda de ella o del señor RAMIRO MAZO CORREA, sin importar el valor o la naturaleza de la obligación.

El banco de Bogotá S.A. valiéndose de su posición dominante en el proceso de autorización y desembolso del crédito por treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) le exigió a mi protegida que firmara un documento que le presentó como un requisito indispensable para realizar el desembolso del crédito, sin que, ella tuviera la oportunidad de refutarlo, ni enterarse de la magnitud del asunto en el que se estaba metiendo al firmar dicho acuerdo. Y, la cereza del pastel, el día 10 de enero del año 2020 la señora MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES, realizó un acuerdo de pago con el banco para cumplir con la obligación pactada mediante el pagaré No. 355806969. Dicha negociación, se cerró por la suma total de diecinueve millones doscientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos (\$19.229.856.64), misma que, fue cancelada según lo acordado el día 16 de enero de la misma anualidad.

Sin embargo, al momento de solicitar el paz y salvo, el banco de Bogotá S.A. se negó a expedirle este documento argumentando que, el señor JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA tenía otras obligaciones pendientes con el banco y que las debía cancelar para poderle entregar el paz y salvo.

Luego, en el mes de enero del 2022, la señora MÓNICA MARCELA MADERA le solicitó al banco el levantamiento de la prenda que registra la camioneta Toyota de placas JCR-924, en esta oportunidad le respondieron por escrito en los siguientes términos: *“no es procedente tramitar el levantamiento de prenda, toda vez que usted y el señor JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA son participantes del crédito de vehículo y todo aquel que sea participante como deudor o codeudor debe estar al día en sus saldos y sin castigos para proceder con el levantamiento de prenda”*. Es decir que, el banco pretende que, mi poderdante pague todas las obligaciones pendientes del señor MAZO CORREA, sin tener en cuenta que, ella fungió como garante exclusivamente frente al crédito identificado con No. 355806969 por \$35.000.000, el cual ya canceló; por lo que, no es legal que ahora la entidad bancaria la demande como garante para que el vehículo gravado con prenda (camioneta Toyota placas JCR-924) respalde otras obligaciones que ella nunca garantizó, lo cual constituye un abuso del derecho por parte del acreedor.

Por todo lo anterior, me opongo a la pretensión en comento, porque, la señora MADERA WILCHES ya pagó la obligación que tenía pendiente con el Banco de Bogotá S.A.; por eso no debe, ni está obligada a pagar una obligación que ya se extinguió mediante un acuerdo de pago. De hecho, el día 06 de junio de 2022, la demandada se acercó a las oficinas del Banco de Bogotá del municipio de Turbo (Antioquia), con el fin de consultar si le figura alguna obligación pendiente con esa entidad financiera, siendo atendida por la asesora DORA CECILIA GÓMEZ, quien luego de verificar el sistema le informó que hasta la fecha no tiene ninguna deuda ni castigo por mora. Así mismo, las pretensiones de la demanda, dan cuenta que la única obligación que tenía mi representada con el Banco de Bogotá S.A. era la contenida en el pagaré No. 355806969.

Ahora bien, sobre las pretensiones B, 1, 2 y 3 de la demanda, no me opongo; teniendo en cuenta que, las mismas no están dirigidas en contra de mi cliente, y, que, del material probatorio se puede inferir claramente que se trata de obligaciones independientes a la contenida en el pagaré No. 355806969, por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), que como ya se ha mencionado, se extinguió en el año 2020 mediante la



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

realización de un acuerdo de pago efectuado por mi cliente y el banco. Adicionalmente, se trata de obligaciones que fueron asumidas de manera individual por el señor JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA, según se aprecia en las autorizaciones para llenar pagaré fechadas 20 de enero de 2016 y 24 de enero de 2017, en las que no tuvo ninguna injerencia mi representada; además, se observa claramente que la misma no firmó las autorizaciones, ni títulos valores para garantizar dichos compromisos. Máxime, cuando la hoy demandada, solo se enteró de la existencia de estas obligaciones en el mes de enero de 2020 cuando la entidad financiera se negó a expedirle el paz y salvo y en el 2022 cuando se negó a realizar el levantamiento de la prenda del vehículo marca Toyota y placas JCR-924 de su propiedad; pese a que realizó un acuerdo de pago y la obligación se encuentra extinta actualmente. (Ver chats con la asesora y audios de la negociación adjuntos).

En virtud de todo lo anterior, le solicito al señor Juez que, despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda, especialmente, las que involucran a la señora MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES, y, en su lugar, declare la nulidad de la cláusula sexta del contrato de garantía mobiliaria, prenda sin tenencia, que actualmente registra el automotor que se relaciona más adelante, por falta de información y por abuso del derecho desde la posición dominante que ostenta el acreedor en este caso Banco de Bogotá S.A., así:

<b>MARCA</b>	<b>LÍNEA</b>	<b>MODELO</b>
TOYOTA	RAV4	2017
<b>COLOR</b>	<b>NO. MOTOR</b>	<b>NO. CHASIS</b>
SUPER BLANCO	2ARF258865	JTMDF3EV5HJ104785
<b>CLASE</b>	<b>AUTORIDAD DE TRANSITO</b>	<b>GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD</b>
CAMPERO	TRÁNSITO MEDELLÍN	SI BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>PLACAS</b>	<b>PROPIETARIA</b>	
JCR-924	MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES	

Finalmente, le solicito que, ordene al Banco de Bogotá S.A. que de manera inmediata proceda a levantar el gravamen que registra el vehículo descrito anteriormente, por extinción de la obligación.

### III. UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Este hecho tiene varias afirmaciones, por lo que, se debe responder de la siguiente manera:

En primer lugar, ES CIERTO que, el señor JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA y mi poderdante accedieron a un crédito contenido en el pagaré No. 355806969 por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000). También es cierto que, se comprometieron a pagar dicha obligación en 60 cuotas de \$843.811 iniciando el día 15 de diciembre de 2016 y finalizando el 15 de diciembre de 2021 (según el pagaré adjunto).

Sobre el capital insoluto y fecha de mora a que se refiere el parágrafo primero de esta pretensión: No es cierto, porque la señora MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES actuando en calidad de garante del señor JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA, el día 10 de enero de 2020 realizó un acuerdo de pago con el banco de Bogotá S.A. para cancelar la totalidad de la obligación



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

contenida en el pagaré No. 355806969, acordando un pago total de la deuda por la suma de diecinueve millones doscientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos (\$19.229.856.64), los cuales fueron pagados el día 16 de enero de 2020 en la sucursal del municipio de Turbo (Antioquia) de la sociedad demandante. (Ver pruebas adjuntas).

Por último, no me consta la fecha desde la que se encontraba en mora el crédito. Sin embargo, es pertinente mencionar que mi cliente sostuvo una relación sentimental con el señor JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA en el periodo comprendido entre el año 2016 y el mes de noviembre del 2018. Así mismo, que, en el mes de junio del año 2019 el señor MAZO CORREA fue capturado por las autoridades colombianas y posteriormente fue extraditado hacia los Estados Unidos en el mes de enero de 2022.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Este hecho posee varios temas, por lo tanto, me pronunciaré sobre cada punto, así:

ES CIERTO, según los documentos que se adjuntaron con la demanda. No obstante, mi cliente, no tuvo ninguna participación en el mismo, pues, solo se enteró de la existencia de otras obligaciones adquiridas por el señor MAZO CORREA hasta el mes de enero de 2020 cuando le fue negado el paz y salvo y posteriormente, en el mes de enero de 2022 cuando el banco de Bogotá S.A. se negó a levantar la prenda que actualmente figura sobre el vehículo marca Toyota con placas JCR-924.

Frente al párrafo primero, NO ME CONSTA la fecha desde la que se encuentra en mora el señor JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA y mucho menos cuanto le adeuda al banco por concepto de capital insoluto; porque, como se ha venido mencionando mi prohijada no tuvo conocimiento de dicho crédito y tampoco fungió como garante o codeudora de la obligación en comento.

En lo atinente al párrafo segundo, NO ME CONSTA la fecha desde la que se ejecutó la cláusula aceleratoria; porque, mi cliente solo tuvo conocimiento de la existencia de este crédito en el mes de enero del año 2020, en todo caso, mi mandante no tiene ningún grado de responsabilidad frente a esta obligación; en otras palabras, no es la persona contra quien se dirige o debe enfocar la postulación.

**FRENTE AL HECHO 3:** Este hecho se compone de varios fundamentos fácticos, por ello, me referiré a cada uno de estos en los siguientes términos:

ES CIERTO, según los documentos que se adjuntaron con la demanda. No obstante, mi cliente, no tuvo ninguna participación en el mismo, pues, solo se enteró de la existencia de otras obligaciones adquiridas por el señor MAZO CORREA hasta el mes de enero de 2020 cuando le fue negado el paz y salvo y posteriormente, en el mes de enero de 2022 cuando el banco de Bogotá S.A. se negó a levantar la prenda que actualmente figura sobre el vehículo marca Toyota con placas JCR-924.

Frente al párrafo primero, NO ME CONSTA, porque, como se ha venido manifestando mi poderdante no tuvo conocimiento de dicho crédito y tampoco fungió como garante o codeudora de la obligación en comento.



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

Respecto del párrafo segundo, NO ME CONSTA; porque, hasta el mes de enero del año 2020 mi cliente se enteró de la existencia de otras obligaciones; lo cierto es que, ella nunca firmó ningún documento para respaldar esta deuda y no tiene ningún grado de responsabilidad frente a esta obligación; dicho de otra manera, no es la persona contra quien se dirige o se debe orientar la demanda.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Este es PARCIALMENTE CIERTO; porque, la señora MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES, si constituyó garantía mobiliaria prenda sin tenencia en favor del Banco de Bogotá S.A., sobre el automotor marca Toyota con placas JCR-924 de su propiedad, sin embargo, dicha garantía se realizó para respaldar única y exclusivamente la obligación contenida en el pagaré No. 355806969, por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), y, en ningún momento firmó o autorizó garantía sobre otras obligaciones diferentes a la antes mencionada. Por eso, no es legal, lo que aquí pretende la entidad financiera demandante, puesto que, la obligación antes referida fue pagada por mi cliente luego de realizar un convenio de pago y en la actualidad la señora MADERA WILCHES no posee ninguna deuda pendiente con el Banco de Bogotá S.A., por consiguiente, la garantía de prenda sin tenencia que posee el banco sobre el automotor marca Toyota con placas JCR-924, no tiene sustento jurídico y vulnera el derecho de dominio de mi representada sobre el mismo. Adicionalmente, mi prohijada no tiene por qué responder de manera solidaria con sus bienes por obligaciones que nunca respaldó; porque la única obligación que se comprometió a respaldar, ya la canceló.

Dicho en otras palabras, la señora MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES solamente autorizó el gravamen de su camioneta Toyota de placas JCR-924 que se encuentra registrada a su nombre, para respaldar la deuda contenida en el pagaré No. 355806969, por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), los cuales nuevamente reitero, ya fueron cancelados en su totalidad.

Ahora bien, en la cláusula sexta del contrato de garantía mobiliaria que el Banco de Bogotá S.A. le exigió firmar a mi poderdante para realizar el desembolso de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), que fueron respaldados a través del pagaré No. 355806969, de manera abusiva se plasmó lo siguiente: *“Se pacta que la presente garantía respalde al BANCO y a sus subordinadas obligaciones en los términos indicados en la cláusula anterior y siguientes hasta la cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.900.000)” (...)* *“Las partes convienen desde ahora, que la garantía respalde igualmente las obligaciones de EL (LOS) GARANTE(S) y/o EL(LOS) DEDOR(ES) garantizados en caso de novación, de manera que con esta garantía se respalden igualmente los créditos que sustituyan dichas obligaciones, para lo cual bastará tan solo que EL (LOS) GARANTE(S) y/o EL(LOS) DEDOR(ES) garantizados sean deudor de la obligación sustituida o de la nueva.” (...)* *“PARÁGRAFO PRIMERO.- Se conviene que si hubiere contraído o llegare a contraer obligaciones directas o indirectas, conjuntas o separadas en cuantía superior al monto antes expresado, dichos excesos, cualquiera que sea su valor o naturaleza, lo mismo que sus accesorios, quedaran también automáticamente garantizados con la garantía”(Subraya fuera del texto).* Según los términos en que se redactó esta cláusula, y, dicho en términos corrientes, la señora MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES, acudió a la entidad bancaria Banco de Bogotá S.A. para adquirir un préstamo por treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) con el fin de completar el dinero que le hacía falta para comprar una



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

camioneta TOYOTA de placas JCR-924, y, salió debiendo, no solo el monto en mención, sino, ciento treinta y seis millones novecientos mil pesos (\$136.900.000); esto es, aproximadamente cuatro veces más del valor que garantizó con la prenda de su vehículo, y, no conforme con esto, el Banco de Bogotá S.A. también pretende que mi defendida responda solidariamente por cualquier obligación directa o indirecta, conjunta o separada que supere la cuantía mencionada; es decir, que responda ilimitadamente por sus obligaciones y las del señor JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA, cuando ella solamente firmó un pagaré por \$35.000.000 que de no esta demás mencionarlo nuevamente, ya canceló desde el año 2020.

Al momento de demandar, el Banco de Bogotá S.A., no tuvo en cuenta que, la garantía solamente puede ser constituida por quien tenga la facultad para disponer o gravar los bienes que se pretenden en garantía, pues, no es posible dar en garantía un bien del que no tenemos la propiedad. En ese orden de ideas, la camioneta marca Toyota con placas JCR-924 de propiedad de la señora MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES, únicamente se gravó para respaldar la obligación del pagaré No. 355806969, porque, en ningún momento, la accionada autorizó, o, dio su consentimiento mediante su firma, para que dicho bien, también se grabara como garantía de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 356587301 y 71973011 que asumió de manera individual el señor MAZO CORREA, y, que, el banco le pretende endosar.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Es PARCIALMENTE CIERTO, porque, las obligaciones que respaldan la demanda ejecutiva son claras, expresas y exigibles; sin embargo, la carta de instrucción presenta la siguiente deficiencia:

- En la autorización para llenar el pagaré no se identificó de manera plena el título sobre el cual recaen las instrucciones, solamente se mencionó de manera genérica que la misma era *para llenar los espacios en blanco del pagaré CR-206-1*, que al parecer es el código genérico que el banco le asignó a este título valor, puesto que, dicho código aparece en el membrete de impresión ubicado en la parte inferior del título, pero que, de ninguna manera individualiza claramente cuál es el pagaré que el cliente le está autorizando para diligenciar, como en este caso particular que se identifica con el No. 355806969; lo cual resulta, extremadamente peligroso y abusivo; porque le deja un amplio margen de acción a la entidad financiera quien con este tipo de autorizaciones genéricas, podría diligenciar cualquier pagaré que contenga el código interno del banco CR-206-1, para después exigir su pago ejecutivamente.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** ES CIERTO.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

##### 5.1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se ha manifestado a lo largo de esta contestación el título valor pagaré No. 355806969, corresponde a una obligación cancelada en su totalidad; teniendo en cuenta las pruebas que se adjuntan a este escrito donde se puede evidenciar que la obligación se



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

extinguió por un acuerdo de pago total realizado entre el Banco de Bogotá S.A. y la demandada.

Por esta razón, los fundamentos facticos de la demanda, así como las pretensiones están fundadas en falacias al manifestar que la señora MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES le adeuda al Banco de Bogotá S.A. la suma de \$22.519.825; sin embargo, con los anexos quedará a la intemperie que mi representada realizó el pago total de dicha obligación y que se encuentra a paz y salvo con esa entidad financiera.

## **5.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Considerando que la obligación por la que el Banco de Bogotá S.A. demandó a mi protegida es inexistente, debido a que, ya fue cancelada en su totalidad mediante un acuerdo de pago celebrado el día 10 de enero de 2020, es altamente probable que el señor Juez civil halle mérito para declararla en el presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudo, en este caso, la cancelación de la obligación desestima de manera objetiva la posibilidad de que el acreedor presente para cobro ejecutivo la misma obligación.

Según la ley, es ilegal realizar el cobro de una obligación ya cancelada, y, más grave aún, es el hecho de soportar la postulación en argumentos falsos.

## **5.3. PAGO TOTAL.**

Esta excepción está fundada en el material probatorio que se allegará al despacho con la contestación de la demanda donde se demuestra que la obligación fue cancelada en el año 2020, por lo tanto, las afirmaciones realizadas por la parte demandante no se compadecen con la realidad.

## **5.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Teniendo en cuenta que, la señora MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES, ya canceló la única obligación en la que fungió como garante, y, que, no avaló de ninguna manera las obligaciones adicionales que adquirió su excompañero sentimental JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA, de ello, dan cuenta las pretensiones de la demanda literal B), donde la parte demandante solicitó proferir en favor del banco y en contra del señor MAZO CORREA mandamiento de pago en el que se ordene cancelar a la entidad las obligaciones contenidas en los pagarés No. 356587301 y 71973011; que en todo caso, no tienen nada que ver que la garantía mobiliaria, prenda sin tenencia, que firmó mi cliente respecto de la camioneta Toyota con placas JCR-924 de su propiedad, para respaldar la deuda representada en el pagaré No. 355806969. Por este motivo, se cumplen los presupuestos para que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la demanda se debió dirigir de manera



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

exclusiva contra el señor MAZO CORREA, y, no, contra mi defendida, lo cual se asemeja más a una cacería de brujas o a una pesca milagrosa.

## 5.5. FRAUDE PROCESAL.

El delito de fraude procesal que encuentra tipificado el artículo 454 del Código Penal y sanciona con pena de seis (6) a doce (12) años de prisión, multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años, *a quien por cualquier medio fraudulento dolosamente induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, en la medida en la que está faltando a la lealtad y al deber del ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95-7C.N.).*

*Se trata de un delito permanente, que inicia con la utilización del medio fraudulento para engañar al servidor público y se prolonga su realización en el tiempo mientras subsista el error, porque la vulneración del bien jurídico amparado se prolonga durante el tiempo que el artificio continúe produciendo sus efectos sobre el servidor público.*

*Pese a lo anterior, habrá casos en que la ejecutoria de la sentencia, del acto o de la resolución no determina el cese de la conducta inductora al error, como ocurre en aquellas situaciones en las que se continúa con la falacia para conseguir la ejecución material de una decisión ejecutoriada.*

*Cuando mediante un fraude procesal se consigue un provecho económico ilícito hay presencia de un concurso efectivo de delitos de fraude procesal y estafa, habida cuenta que son separables nítidamente: El primero protege la recta y eficaz impartición de justicia, el segundo protege el patrimonio económico; en el primero el sujeto pasivo es el Estado, en el segundo el sujeto pasivo es quien sufre el quebranto patrimonial; en el primero lo censurables es inducir en error a un servidor público, en la estafa se sanciona la obtención del provecho ilícito. Por lo expuesto, se reitera, no se está en presencia de un concurso aparente de delitos, sino en un concurso material efectivo y real de ellos.*

*Para asegurar el daño al bien jurídico es preciso que el medio fraudulento utilizado tenga aptitud para engañar, esto es, que supere la censura que un juicioso servidor público le haría al momento de valorarlo como elemento de juicio para producir la sentencia, la resolución o el acto administrativo; de lo contrario se está frente a un engaño inocuo, y por ello inepto para dañar o poner en peligro el objeto de amparo, esto es, un comportamiento con ausencia de antijuridicidad material.<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional en sentencia C-1164/00 señaló:

---

<sup>1</sup> Autor: Hernando Barreto Ardila – Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia – Lecciones de Derecho Penal Parte Especial Tercera Edición.



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

#### **“FRAUDE PROCESAL-Sujeto activo no requiere calidad determinada**

*Estima la Corte que no existe ninguna razón por la cual debería requerirse una determinada calidad o condición para ser sujeto activo del tipo penal, cuando lo que determina que la ley haya definido esta conducta como punible es el bien jurídico de la administración de justicia, que debe ser respetado por todos y no solamente por quienes tienen un especial vínculo procesal ya establecido, un interés, o la calidad de sujeto en el proceso. El hecho de que, como lo afirma el demandante, la ley procesal muchas veces exija que quienes participen en el proceso como litis consortes o como intervinientes tengan unas determinadas calidades o una particular participación o relación respecto de los hechos que en un proceso se debaten para que su intervención produzca efectos, no implica que para incurrir en el tipo penal de fraude procesal deba tenerse también esas mismas calidades o condiciones, ya que no existe una imprescindible conexión entre lo que en un determinado proceso o actuación administrativa se debate y la posibilidad de inducir a un determinado funcionario a un error con el fin de obtener un cierto resultado. En otras palabras, mientras lógica y fácticamente sólo determinadas personas pueden demandar el cumplimiento de ciertos derechos o ser demandadas para el cumplimiento de ciertas obligaciones, cualquier persona puede, también lógica y fácticamente, inducir a un funcionario para que cometa un error, sin que sea relevante la relación procesal concreta que esa persona tenga con el funcionario en cuestión”.*

Trayendo la doctrina y la jurisprudencia transcritos con antelación, al caso particular de la señora MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES, se puede colegir que el Banco de Bogotá S.A. incurrió en una conducta que desborda la competencia del juez civil, porque trasciende al ámbito penal, teniendo en cuenta que, de manera fraudulenta pretende el pago ejecutivo de una obligación que ya se encuentra extinta, la cual se encuentra representada a través del pagaré No. 355806969 que fue constituido en el año 2016, y, posteriormente, cancelado en su totalidad el día 16 de enero de 2020.

#### **ABUSO DEL DERECHO - CLÁUSULA ABUSIVA**

De conformidad con el artículo 899 del Código de Comercio los negocios jurídicos que contrarían una norma imperativa, son nulos absolutamente.

A su turno el precepto 830 ibídem, el que abuse del derecho está obligado a pagar los perjuicios.

Esta excepción se sustenta considerando que, la entidad bancaria Banco de Bogotá S.A. tiene estandarizados una serie de documentos que les son presentados a sus clientes como indispensables si desean acceder a un crédito con dicha entidad financiera. En este caso particular, la señora MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES, sirvió como garante de un crédito por treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), sin embargo, la entidad bancaria en comento luego de hacerla firmar una carta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco en una pagaré indeterminado (porque no se dijo el número del título valor), le exigió firmar un contrato de garantía mobiliaria mediante el cual se gravó el automotor marca Toyota con placas JCR-924 del que es propietaria, en favor del banco accionante; no obstante, en el aludido acuerdo que consta de veinticinco (25) cláusulas, redactadas en seis (6) páginas con letra calibri No. 6, se incluyó una cláusula, espáticamente la sexta, donde se dijo lo siguiente:



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

“Se pacta que la presente garantía respalde al BANCO y a sus subordinadas obligaciones en los términos indicados en la cláusula anterior y siguientes hasta la cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.900.000)” (...) “Las partes convienen desde ahora, que la garantía respalde igualmente las obligaciones de EL (LOS) GARANTE(S) y/o EL(LOS) DEDOR(ES) garantizados en caso de novación, de manera que con esta garantía se respalden igualmente los créditos que sustituyan dichas obligaciones, para lo cual bastará tan solo que EL (LOS) GARANTE(S) y/o EL(LOS) DEDOR(ES) garantizados sean deudor de la obligación sustituida o de la nueva.” (...) “PARÁGRAFO PRIMERO.- Se conviene que si hubiere contraído o llegare a contraer obligaciones directas o indirectas, conjuntas o separadas en cuantía superior al monto antes expresado, dichos excesos, cualquiera que sea su valor o naturaleza, lo mismo que sus accesorios, quedaran también automáticamente garantizados con la garantía”(Subraya fuera del texto), como se puede evidenciar, el banco abusando de su posición dominante en el negocio jurídico le exigió a la señora MADERA WILCHES firmar una cláusula abusiva, donde en pocas palabras se comprometió a responder solidariamente con su camioneta Toyota JCR-924 por cualquier deuda que ella o el señor MAZO CORREA asumieran, sin importar su naturaleza o el monto de la misma. Una clausula con semejantes implicaciones no tiene por qué plasmarse en letra menuda, en un simple contrato para garantizar el pago de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000); pues, no solo la hicieron responsable por el valor que se comprometió a respaldar si el deudor incumplía la obligación, sino que, la ligaron a cualquier deuda que adquiriera el señor MAZO CORREA sin límite de cuantía. Por eso, una clausula como esta, es una vergüenza para el sistema financiero de cualquier país capitalista que base su economía en la libre empresa y la competencia para apalancar el crecimiento económico, porque, contraría dicho sistema, y, por ende, vicia de nulidad cualquier convenio por inducir en error al cliente, que, de manera desprevenida firma un verdadero adefesio jurídico como el registrado en este contrato.

## **ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE.**

Como es bien sabido, las entidades financieras son quienes fijan los requisitos y condiciones de los créditos, tasas de intereses, sistemas de amortización etc. Por lo que, ostentan la calidad de depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan; sin embargo, en un elevado número de casos estas entidades valiéndose de su posición dominante, le exigen a las personas que requieren acceder a un crédito firmar un sin número de documentos y formatos preestablecidos para asegurar la obligación contraída; esto, sin percatarse que, prácticamente le están vendiendo el alma al diablo como ocurrió con la cláusula sexta del contrato de garantía mobiliaria que firmó la señora MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES en el año 2016 en las condiciones descritas a lo largo de este escrito.

La Corte Constitucional en sentencia C-330-16 se refirió a la posición dominante de las entidades financieras en los siguientes términos:

“(...) es claro que **las entidades bancarias tienen una posición dominante frente a los usuarios del sistema financiero. En efecto, son ellas quienes fijan los requisitos y condiciones de los créditos, tasas de interés, sistemas de amortización etc. Son ellas las depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan, y sus actos gozan de la presunción de veracidad por parte de los clientes.**(...)”(Sentencia T -1085 de 2002, M.P. Araujo Rentería)<sup>[29]</sup>



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

## PRESCRIPCIÓN.

De conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, le solicito que se declare la prescripción para todo lo demandado, determinado por el transcurso del tiempo, sin que, se hayan ejercido las acciones legales pertinentes.

### V. LA PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Para demostrar los fundamentos facticos que se han relacionado con anterioridad, me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios:

- **Interrogatorio de parte.** Al representante legal de la sociedad Banco de Bogotá S.A., quien deberá absolver el cuestionario que en forma verbal le haré en la audiencia que el juzgado señale de conformidad con los artículos 198 y ss. del Código General del Proceso.
- **Testimonial.** Sírvase decretar y practicar el testimonio de la demandada MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES, quien declarará sobre todos y cada uno de los hechos de la contestación de la demanda. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, me permito manifestar que la demandada podrán ser contactados a través del correo electrónico: [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)
- **Documental.** Sírvase tener como pruebas documentales las siguientes:
  00. Poder especial.
  01. Chat y audios acuerdo de pago. (Carpeta de archivos)
  02. Petición acuerdo de pago enero de 2020.
  03. Acuerdo de pago 2020 pagaré 355806969.
  04. Cédula MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES.
  05. Respuesta Banco de Bogotá 2022.
  06. Informe de notificación electrónica, demanda y anexos.
  07. Consulta RUNT.
  08. Petición Banco de Bogotá S.A.
  09. Petición MINJUSTICIA.
  10. Petición Policía Nacional.
  11. Petición Rama Judicial.
  12. Constancia radicación Banco de Bogotá.
  13. Constancia radicación MINJUSTICIA.
  14. Constancia radicación DEURA.
  15. Constancia radicación Rama Judicial.
  16. Constancia acuse recibo MINJUSTICIA.
  17. Constancia de pago obligación 355806969.



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

- **Oficiar entidades:** De manera respetuosa le solicito a señor juez que por secretaría ordene oficiar a las siguientes entidades para que alleguen al proceso la información que fue requerida por este apoderado, con el fin de obtener información relevante para demostrar la tesis de la defensa, así:
  - Banco de Bogotá S.A.
  - Ministerio de Justicia y del Derecho.
  - Policía Nacional – DEURA.
  - Rama Judicial.

## VI. PETICIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De manera respetuosa le solicito al señor Juez que con fundamento en lo contestado:

- 6.1. Se Absuelva a la demandada MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES.
- 6.2. Se declare la nulidad del contrato de garantía mobiliaria, o, de manera subsidiaria que, declare la nulidad absoluta de la cláusula sexta de dicho acuerdo por resultar abusiva.
- 6.3. Que, se ordene el levantamiento inmediato de la limitación al dominio contenida en la garantía, prenda sin tenencia, que actualmente registra el automotor que se relaciona a continuación:

MARCA	LÍNEA	MODELO
TOYOTA	RAV4	2017
COLOR	NO. MOTOR	NO. CHASIS
SUPER BLANCO	2ARF258865	JTMD3EV5HJ104785
CLASE	AUTORIDAD DE TRANSITO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD
CAMPERO	TRANSITO MEDELLÍN	SI BANCO DE BOGOTÁ S.A.
PLACAS	PROPIETARIA	
JCR-924	MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES	

- 6.4. Que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de delito de fraude procesal.
- 6.5. Que se condene en costas a la entidad demandante.

## VII. ANEXOS.

Adjunto a este escrito encontrará el poder especial que fue otorgado de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y poder autenticado.

## VIII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

**Demandado:**

- **MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES.** Municipio de Turbo (Antioquia), celular, correo electrónico: [moni.madera10@hotmail.com](mailto:moni.madera10@hotmail.com)



ABOGADO

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

**Apoderado del Demandado:** El suscrito recibe en el correo electrónico: [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com), o, en los celulares 3113582728 – 3107285035.

Atentamente,

JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ

C.C. 1.053.769.854 de Manizales – Caldas

T.P. 337.971 del C.S de la J.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON RDO. 2019-0420 - MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES Vs. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Miércoles 8/06/2022 4:04 PM

Para: j03prmpalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03prmpalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: csaldarriaga.abogada@gmail.com <csaldarriaga.abogada@gmail.com>; monica madero <moni.madera10@hotmail.com>

**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, con domicilio y residencia en Apartadó (Antioquia), abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.769.854 expedida en Manizales (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 337.971 del Concejo Superior de la Judicatura, correo electrónico SIRNA [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com), en mi calidad del apoderado judicial de la señora **MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES**, domiciliada en Turbo (Antioquia), mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.407.747 de Cartagena, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso.

En el siguiente link podrán acceder a las pruebas de la contestación de la demanda:  [PRUEBAS CONTESTACIÓN DEMANDA MÓNICA MARCELA MADERA WILCHES](#)

**¡Por favor ACUSAR RECIBO!**

*Atentamente,*



ABOGADO  
**JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**  
SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

---

Carrera 99 # 96 – 35, edificio Apartacentro, oficina 202. Apartadó (Antioquia), celulares 3113582728 y 3107285035, correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com)

*“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica; la voluntad” (Albert Einstein)*

Toda la información o datos, así como los posibles anexos contenidos en este documento son para uso exclusivo de él (los) destinatario(s). El uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente; ya que, es información privilegiada y **CONFIDENCIAL**. En consecuencia, si usted no es el destinatario debe informarnos de inmediato y, de ser procedente, debe eliminar los anexos. Gracias.



## Fwd: Damos respuesta a su solicitud Nro.16237527

monica mader a <moni.madera10@hotmail.com>

Mar 26/07/2022 3:57 PM

Para: juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (395 KB)

Damos respuesta a su solicitud Nro. 16237527.pdf; 16284043.pdf;

Hola juan te envío correo q me envía e bancó de bogota

Feliz tarde

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** solicitudesbancapersonas - Banco de Bogota <SOLICITUDES\_GSPV@bancodebogota.com.co>

**Enviado:** Tuesday, July 26, 2022 3:45:07 PM

**Para:** moni.madera10@hotmail.com <moni.madera10@hotmail.com>

**Asunto:** Damos respuesta a su solicitud Nro.16237527



# ¡Buen día!

## Tenemos respuesta a tu solicitud



Para el Banco de Bogotá la prioridad es escucharte y dar **solución a tus requerimientos**.

**La respuesta a tu solicitud se encuentra ADJUNTA a este correo**

¿Tienes alguna duda?

Para mayor información puedes comunicarse a nuestra **Servilínea de 24 horas del día, 7 días a la semana.**


**Bogotá:** 60 1 382 0000  
**Nacional:** 01 800 051 88 77  
**WhatsApp:** (+57) 318 281 4679

Cambiando contigo.

Zona transaccional  Banca Móvil  Banca Virtual



Por tu seguridad recuerda:


 Banco de Bogotá nunca te solicitará datos bancarios como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito, códigos de seguridad ni fichas de retiro, mediante vínculos de correo electrónico y mensajes de texto. Ten cuidado con este tipo de mensajes así como el correo personal que se envía por el Banco de Bogotá. Si ves que las claves, cuentas autorizadas de las que se busca información operacional son verdaderas@bancobogota.net.co y oddecomunicacion@bancobogota.com.co. Cualquier e-mail sospechoso que te pide respaldar datos o contraseñas, por favor reportarlo a nuestra Servilínea o hacer una denuncia de seguridad.

Este correo electrónico es profesional e informativo, recomendamos responder a este correo. Si ha recibido este email por error o no desea recibir comunicaciones por favor ingresar **Aval**. Dirección General Banco de Bogotá - Calle 36 No. 1 - 47. Banco de Bogotá © 2019 - Todos los derechos reservados.

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en

este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

26 de julio de 2022

## ¡Buen día!

### MONICA MARCELA MADERA

Tenemos respuesta a tu solicitud No. 16237527

Recibe un cordial saludo del equipo de la Gerencia de Soluciones Para el Cliente del Banco de Bogotá, agradecemos tu comunicación; hemos revisado con detenimiento la solicitud relacionada con el producto número \*\*\*\*6969, por lo cual, a continuación informamos lo siguiente:

Se procedió a realizar las verificaciones correspondientes y se evidencia que el crédito \*\*\*\*6969 sobre el cual registra como codeudor de la obligación, se encuentra cancela, por lo tanto, adjuntamos el paz y salvo de la obligación.

Con esta respuesta esperamos haber gestionado su solicitud. Ahora puedes radicar, consultar y descargar tus peticiones y solicitudes desde tu Banca Móvil o tu Banca virtual ingresando al Botón de Ayuda o desde nuestras Redes Sociales (Twitter, Facebook e Instagram) o WhatsApp. Nuestro buzón [solicitudesbancapersonas@bdb.com.co](mailto:solicitudesbancapersonas@bdb.com.co) dejará de funcionar en los próximos meses.



#### Cuéntanos tu experiencia haciendo clic aquí

Gracias a tus comentarios podemos mejorar cada día y brindarles el mejor servicio.

Cordialmente,  
**Banco de Bogotá**

Banco de Bogotá

**PAZ Y SALVO**

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que la Sra. Madera Wilches Monica Marcela quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1047407747 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Obligación Nro.                   \*\*\*\*\*6969

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Se expide en Bogotá el martes, 05 de julio de 2022

Atentamente,



Olga Yanira Otalora Guerrero  
Gerencia de Soluciones para el Cliente

Elaborado por: JNGT

Expediente: 16284043